



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Trámite para obtener la Tarjeta Bienestar.



Palabras clave

Solicitud



Ante la falta de respuesta al trámite que realice para obtener la tarjeta bienestar el 22/10/2021 hace casi un año, solicito una explicación para conocer la razón por la que no me ha sido entregada. He estado en varias ocasiones en el parque Cantera lugar donde se encuentra un módulo de atención e igualmente he llamado a la secretaría de bienestar y la única respuesta es que debo esperar una llamada. El 1 de febrero de este año recibí una llamada para que me presentara a recoger la tarjeta en un plazo no mayor de 5 días en el parque Cantera de la Alcaldía Coyoacán, pero le informé a la señorita que me encontraba fuera de la ciudad cuidando a mi madre de 85 años y que me era imposible acudir en esa fecha, entonces me respondió que tendría que esperar al 11 de abril para buscar la tarjeta una vez que hubiera pasado la revocación de mandato. He estado en no menos de 8 ocasiones en dicho lugar, inclusive me pasaron a una mesa para "Casos Especiales", amén de las múltiples llamadas que he realizado a la Secretaría de Bienestar y que según me dicen han sido grabadas con fines de calidad. Me contactaron el 07/09/2022 que debería acudir a Lucerna 24 nuevamente con todos mis documentos en original y copia, el 09/09/2022. Cuando me preparaba para ir a recibirla, recibo una llamada a las 7.30 a.m. para informarme que no había llegado el recurso, así que no me presentara porque no me entregaron la tarjeta.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que la información solicitada no es de su competencia ya que el procedimiento para la obtención de la tarjeta bienestar como tal se tramita ante el Órgano Federal que es la Secretaría de Bienestar, por ello en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia oriento a la persona Recurrente a presentar su solicitud ante esta y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.



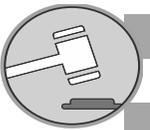
Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se inconforma por el hecho de que la respuesta no le genera certeza jurídica.



Estudio del Caso

Se pudo determinar que, el sujeto obligado no es competente para dar atención a lo solicitado y por ello de conformidad con lo establecido en la ley de Transparencia, oriento a quien es Recurrente a presentar su solicitud ante el Órgano Federal Competente, puesto que es la Secretaría de bienestar la que se encarga de otorgar las tarjetas del Programa Federal denominado Pensión para el Bienestar de las personas Adultas Mayores.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto obligado.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5837/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074122002265**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de octubre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122002265**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Ante la falta de respuesta al trámite que realice para obtener la tarjeta bienestar el 22/10/2021 hace casi un año, solicito una explicación para conocer la razón por la que no me ha sido entregada. He estado en varias ocasiones en el parque Cantera lugar donde se encuentra un módulo de atención e igualmente he llamado a la secretaría de bienestar y la única respuesta es que debo esperar una llamada. El 1 de febrero de este año recibí una llamada para que me presentara a recoger la tarjeta en un plazo no mayor de 5 días en el parque Cantera de la Alcaldía Coyoacán, pero le informé a la señorita que me encontraba fuera de la ciudad cuidando a mi madre de 85 años y que me era imposible acudir en esa fecha, entonces me respondió que tendría que esperar al 11 de abril para buscar la tarjeta una vez que hubiera pasado la revocación de mandato. He estado en no menos de 8 ocasiones en dicho lugar, inclusive me pasaron a una mesa para "Casos Especiales", amén de las múltiples llamadas que he realizado a la Secretaría de Bienestar y que según me dicen han sido grabadas con fines de calidad. Me contactaron el 07/09/2022 que debería acudir a Lucerna 24 nuevamente con todos mis documentos en original y copia, el 09/09/2022. Cuando me preparaba para ir a recibirla, recibo una llamada a las 7.30 a.m. para informarme que no había llegado el recurso, así que no me presentara porque no me entregaron la tarjeta..El trámite inicial lo realicé en SUPER ISSSTE VÉRTIZ, el 22 de octubre del 2021, me entregaron un papel que desprendieron de la solicitud, con el FOLIO xxxxxxxxxx. Posteriormente le agregaron el ID ÚNICO xxxxxxxx. ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El once de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio S/N de esa misma fecha**, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

***Oficio S/N de fecha once de octubre,
signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia.***

“ ...

De conformidad con el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Toda vez que solicita información respecto un Programa del Gobierno Federal, se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal , ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez, Demarcación

Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 53285000 Ext. 51613, horario de atención: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, correo electrónico unidaddeenlace@bienestar.gob.mx ...”(Sic).

Lo anterior, por ser la autoridad competente para proporcionar la información solicitada, toda vez que los Programas a su cargo son:



1.3 Recurso de revisión. El veinte de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplicia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se inconforma por el hecho de que la respuesta no le genera certeza jurídica.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 53285000 Ext. 51613, horario de atención: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, correo electrónico unidaddeenlace@bienestar.gob.mx... "

Por lo cual se dio la respuesta a la información requerida informándole quien era el sujeto obligado competente

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122002265.

CUARTO.- *Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

248. El recurso será desechado por improcedente cuando

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Y digo que se impugna la veracidad de la información solicitada toda vez que al interponer el presente recurso el recurrente manifestó:

" ... No entiendo, entonces quién resuelve? quien tiene mi tarjeta Bienestar? porque a casi un año de haber iniciado el trámite no se ha concluido... " (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en tela de juicio la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado, actualizándose así la causal de improcedencia que ahora se invoca.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en

que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.
...”(Sic).

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.5837/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	20/10/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5837/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	20/10/2022 17:42:06
INFOCDMX/RR.IP.5837/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	31/10/2022 10:01:00
INFOCDMX/RR.IP.5837/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	10/11/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5837/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	10/11/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.5837/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/11/2022 09:47:08

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio S/N de fecha once de octubre.*
- *Oficio ALC/ST/1242/2022 de fecha siete de noviembre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha diez de noviembre.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **seis de diciembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **primero al diez de noviembre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha treinta y uno de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*

para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5837/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En tal virtud al realizar un análisis a las documentales que integran el segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* podemos advertir de su contenido que, este se limita a corroborar el contenido de su respuesta inicial, indicando además que, la misma fue emitida conforme a derecho, bajo los principios que establece la ley de la Materia.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, toda vez que la presunta respuesta complementaría no aporta elementos novedosos que permitan a este *instituto*, realizar un análisis lógico jurídico y que consecuentemente den atención tanto a la *solicitud* como a los agravios plasmados por quien es Recurrente, puesto que, en todo caso se tendría que realizar el análisis pertinente para confirmar la respuesta.

Aunado a lo anterior, dada cuenta que el sujeto también alega que se acredita la causal de improcedencia en razón de que a su consideración, quien es Recurrente se queja en contra de la veracidad de la respuesta, del análisis a los agravios expuesto por la particular, se considera que esta se inconforma por el hecho de que la respuesta no le genera certeza jurídica, para el trámite que es de su interés, situación por la cual, este *Instituto* considera que no es aplicable la causal planteada por el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se inconforma por el hecho de que la respuesta no le genera certeza jurídica.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N de fecha trece de octubre.*
- *Oficio S/N de fecha siete de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que se inconforma por el hecho de que la respuesta no le genera certeza jurídica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

Ante la falta de respuesta al trámite que realice para obtener la tarjeta bienestar el 22/10/2021 hace casi un año, solicito una explicación para conocer la razón por la que no me ha sido entregada. He estado en varias ocasiones en el parque Cantera lugar donde se encuentra un módulo de atención e igualmente he llamado a la secretaría de bienestar y la única respuesta es que debo esperar una llamada. El 1 de febrero de este año recibí una llamada para que me presentara a recoger la tarjeta en un plazo no mayor de 5 días en el parque Cantera de la Alcaldía Coyoacán, pero le informé a la señorita que me encontraba fuera de la ciudad cuidando a mi madre de 85 años y que me era imposible acudir en esa fecha, entonces me respondió que tendría que esperar al 11 de abril para buscar la tarjeta una vez que hubiera pasado la revocación de mandato. He estado en no menos de 8 ocasiones en dicho lugar, inclusive me pasaron a una mesa para "Casos Especiales", amén de las múltiples llamadas que he realizado a la Secretaría de Bienestar y que según me dicen han sido grabadas con fines de calidad. Me contactaron el 07/09/2022 que debería acudir a Lucerna 24 nuevamente con todos mis documentos en original y copia, el 09/09/2022. Cuando me preparaba para ir a recibirla, recibo una llamada a las 7.30 a.m. para informarme que no había llegado el recurso, así que no me presentara porque no me entregaron la tarjeta..El trámite inicial lo realicé en SUPER ISSSTE VÉRTIZ, el 22 de octubre del 2021, me entregaron un papel que desprendieron de la solicitud, con el FOLIO xxxxxxx. Posteriormente le agregaron el ID ÚNICO xxxxxxxxxxxxxx. ...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Unidad de Transparencia** mediante su oficio **S/N de fecha once de octubre**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que la información requerida no es tema de su competencia ya que, él procedimiento para la obtención de la tarjeta bienestar como tal se tramita ante el Órgano Federal que es la Secretaría de Bienestar, por ello en términos de lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* oriento a la persona Recurrente a presentar su solicitud ante esta y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, advertimos que el *Sujeto Obligado* indicó en la respuesta de estudio que, toda vez que se solicita información respecto a un Programa del Gobierno Federal, se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal**, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 53285000 Ext. 51613, horario de atención: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, correo electrónico unidaddeenlace@bienestar.gob.mx ello atendiendo a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, aun y cuando este *Instituto* advierte que efectivamente el sujeto es notoriamente incompetente para pronunciarse sobre lo requerido, debió a que este, para robustecer su dicho anexo una imagen en la que se aprecia claramente cuáles son los programas que se encuentran a cargo del Órgano Federal, entre los cuales se ubican los siguientes:

- **Personas Adultas Mayores**
- Sembrando Vida
- Personas con Discapacidad
- Niñas y niños hijos de Madres Trabajadoras
- Emergencia Social y Natural
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)
- Microcréditos para el Bienestar

Por lo anterior, y bajo ese mismo conjunto de ideas, ante la manifestación de incompetencia, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que en el presente caso **no se puede pasar por inadvertido que se trata de un organismo de carácter federal**, y por ello a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha sido determinado que bastaría con que, se funde y motive la incompetencia y se proporcionen los datos de localización de las respectivas unidades de transparencia, tal y como lo aconteció, lo cual se corrobora a continuación.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal , ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 53285000 Ext. 51613, horario de atención: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, correo electrónico unidaddeenlace@bienestar.gob.mx

En tal virtud, al advertir su total incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso **fundada y motivadamente la competencia de la Secretaría de Bienestar, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho totalmente ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor del sujeto obligado competente, puesto que se trata de un Órgano de Carácter Federal.

Por otra parte, a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación en favor de quien es Recurrente, de la revisión practicada al expediente y todas sus constancias que lo integran, se puede determinar en primer término que efectivamente **la Secretaría de Bienestar es quien puede dar atención a su petición e inconformidades por cuanto hace al trámite para la adquisición, de su tarjeta de bienestar**, y por ello se estima oportuno señalar que, obra en actuaciones el acuse de recibo de la documentación oficial para poder ser beneficiaria de dicho programa social por parte de quien tiene la calidad de Recurrente en el presente medio de impugnación, lo cual se corrobora con la siguiente imagen.

GOBIERNO DE MÉXICO BIENESTAR

ESTADO: CDMX REGIÓN: COYOACAN FOLIO: [REDACTADO]

TRÁMITE: SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AUXILIAR BAJA PAGO DE MARCHA CORRECCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS REVISIÓN DE DATOS EN PADRÓN MEDIO DE COBRO

FECHA: 22 10 2021 ID ÚNICO: [REDACTADO]

CENTRO DE ATENCIÓN: CLAVE: [REDACTADO] NOMBRE: SUPER ISSIE VERTIZ

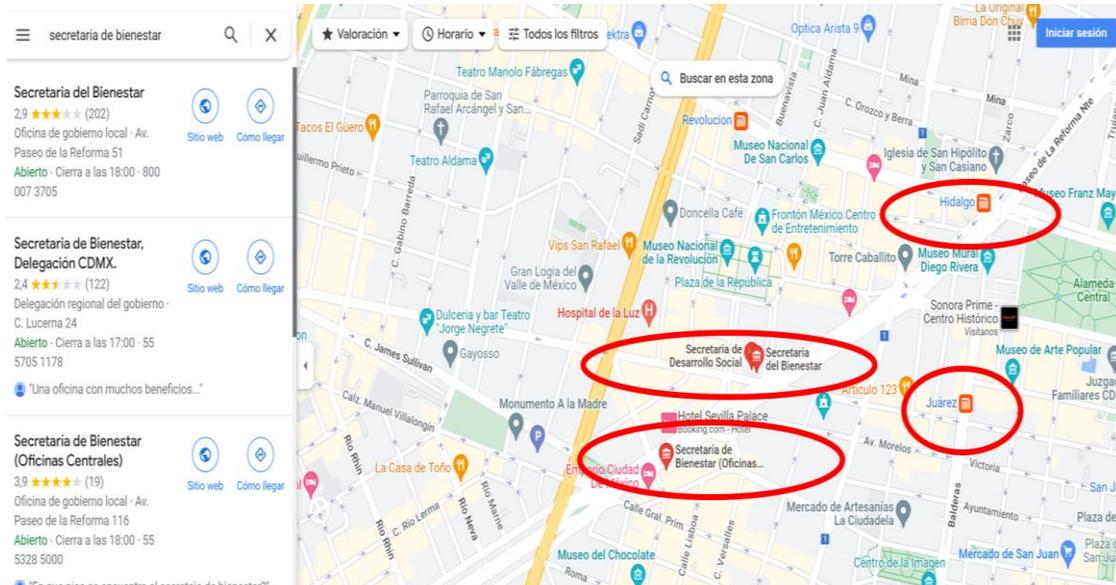
NOMBRE (S): [REDACTADO] PATERNO: [REDACTADO] MATERNO: [REDACTADO]

*EN CASO DE DISCAPACIDAD ANEXAR COPIA DE CERTIFICADO.

Por ello es que, se puede afirmar que en razón de que la particular aparentemente ya ha sido registrada dentro del programa denominado **Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores**, se le sugiere que para que pueda despejar todas las dudas que tenga respecto al porque, aún no le ha sido entregada su tarjeta de **adulto mayor**, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de su registro, **acuda al domicilio de la Secretaría de Bienestar** ubicado en Avenida Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, correo electrónico unidaddeenlace@bienestar.gob.mx o en su caso se comunique vía telefónica al número: 53285000 Ext. 51613.

Como dato de referencia de ubicación vía transporte público (metro), dicha secretaría se ubica cerca de los metros aproximadamente a 3 cuabras cada uno de ellos:

- **Hidalgo** (línea 3 color verde, que corre de indios verdes a universidad)
- **Juárez** (línea 3 color verde, que corre de indios verdes a universidad).



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **mediante el cual fundo y motivo la imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada y en su caso oriento en favor del Órgano Federal competente**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un

pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud fundando y motivando la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**